to es, de bienes raíces destinados por actos entre vivos ó *mortis causa* para que se consagren perpetuamente á determinado objeto. Nuestro Código Civil, ocupándose únicamente en la materia de testamentos de esta clase de fundaciones, preceptuando en sus arts. 3,302, 3,303, 3,304, 3,305, 3,308, 3,448, 3,450, 3,451 á 3,461 que el legado que se deje á un establecimiento público imponiéndole algún gravámen ó imponiéndole alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo acepta: que el testador es libre para designar persona (1) que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos: (2) que las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno: que la disposición en favor de los pobres en general sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad: que la disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública: que quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualesquiera otra de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se les revista: que no se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad de todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir, á su muerte, la propiedad ó el impuesto á un tercero: que puede el padre (padre ó madre) dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario (3) que la

(1) En la legislación antigua se llamaba *patronato* el derecho de designar un clérigo para una iglesia ó servicio religioso y de gozar otros privilegios; pero esa palabra por extensión se aplicaba á los derechos que el fundador de una obra de utilidad pública, daba para su administración, á sus herederos ó á otros funcionarios ó personas; y así se dice que los descendientes de Cortés tienen el patronato del Hospital de Jesús y el Gobierno el patronato del Monte Pío. Se llamaba personal si se dá á personas ó familias determinadas, y real, si se concede al que posea ciertas cosas ó ejercer ciertos cargos, como al Obispo, Gobernador, al poseedor de tal finca, etc.

(2) Se entiende aquí por establecimientos públicos los *oficiales*, pues los sostenidos por fondos particulares se rigen por los estatutos de la corporación.

(3) ¿Por qué no dar igual libertad respecto de extraños cuando el testador puede tener respecto de ellos los mismos afectos y las mismas previsiones que para los hijos?

disposición que autoriza este artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados: que se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas las disposiciones que contengan prohibición de enajenar ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente, cierta renta ó pensión: que no están comprendidas en la anterior prohibición las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, *guardándose las prescripciones* que establecen los tres artículos siguientes: "la prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito: la capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia del Ministerio Público: los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga, rigiéndose su sucesión particular por los demás preceptos del Código: que puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes (¿qué garantía da el Gobierno de no disponer de los fondos?): que puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales (¿por qué no para extraños?), pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: que faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á beneficencia pública; y que todo lo preceptuado respecto de herederos, se entenderá también respecto de legatarios.

Como se vé, nuestra legislación es muy mezquina y deficiente respecto de fundaciones. Esta materia reclama una legislación especial que determine para cuáles obras de utilidad pública pueden hacerse fundaciones; en qué forma jurídica deben hacerse entre vivos y mortis causa; qué facultades de administración puede dejar establecidas el fundador; que garantías da la ley para que los fundadores no teman que los Gobiernos apliquen los bienes de la fundación á objetos distintos de los designados por fundadores.

Hemos seguido á ese Proteo de la amortización á traves de las varias formas en que se ha encarnado y pretende encarnarse: en corporaciones, comunidades, fideicomicios, censos perpetuos, vinculaciones, etc., etc; hemos visto á legislación impulsada por un instinto de defensa de la vida económica de los asociados, salir al frente de ese